

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-30/2015

**PARTE PROMOVENTE:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**PARTE SEÑALADA:** JAVIER  
VERTTI PITA, RESPONSABLE DEL  
ESTABLECIMIENTO DE  
ENTRETENIMIENTO CONOCIDO  
PÚBLICAMENTE COMO "CIRCO  
BARLEY"

**MAGISTRADA:** GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO:** RUBÉN FIERRO  
VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**ANTECEDENTES:**

**1. Proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

**2. Presentación del escrito de denuncia.** El veintiocho de febrero de dos mil quince<sup>2</sup>, Rodolfo Miguel López Cisneros, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup> ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango<sup>4</sup>, presentó denuncia en contra del denominado “Circo Barley”<sup>5</sup> y quien resultara responsable, porque desde su óptica inobservó normas electorales al difundir un audio y distribuir un impreso que, desde su perspectiva, calumnió a esa organización política y buscó confundir a la ciudadanía al invitarlos a no votar por dicho instituto político.

En su escrito, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares tendentes a que el circo se abstuviera de difundir el audio y distribuir los impresos en comento en sus funciones.

La denuncia se radicó por el Presidente del Consejo Distrital en esa misma fecha, quien la registró bajo el número de expediente JD/PE/PVEM/JD04/DGO/PEF/2/2015.

**3. Admisión de la denuncia e investigación preliminar.** El veintiocho de febrero se admitió a trámite la queja, y se ordenó la práctica de diligencias para constatar la existencia de la propaganda cuestionada, a fin de determinar lo conducente respecto a la medida cautelar solicitada.

---

<sup>2</sup> Los hechos señalados ocurrieron en el año dos mil quince.

<sup>3</sup> En adelante ese instituto político se conceptualizará como el promovente.

<sup>4</sup> En lo subsecuente el Consejo Distrital.

<sup>5</sup> En lo sucesivo el circo.

Al respecto, personal del Consejo Distrital instrumentó el acta circunstanciada AC02/INE/DGO/CD04/28-02-15, en la cual asentó que el veintiocho de febrero se constató la distribución de la propaganda impresa que el promovente mencionó en su denuncia, en la puerta de salida y el estacionamiento del circo.

Asimismo, se hizo constar que el primero de marzo se reprodujo el audio materia del procedimiento al término de la función del circo.

**4. Determinación respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares.** El tres de marzo el Consejo Distrital acordó, por unanimidad, la procedencia de adoptar medidas cautelares, por tanto ordenó al circo se abstuviera de difundir el audio e impreso cuestionados por el promovente.

**5. Emplazamiento.** El Presidente del Consejo Distrital dictó, el cuatro de marzo, un acuerdo en el cual ordenó emplazar a las partes y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Audiencia.** El seis de marzo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron, de manera presencial, el promovente y el representante del circo.

**7. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos

## **SRE-PSD-30/2015**

Especiales Sancionadores,<sup>6</sup> verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

**8. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de once de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-30/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**9. Radicación.** El once de marzo la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Consejo Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso a), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque en la denuncia se alega el incumplimiento a la normativa electoral por parte de un sujeto regulado (el ciudadano responsable del circo), por la difusión de un audio y la distribución de un impreso con contenido que calumnia al

<sup>6</sup> En adelante Unidad Especializada.

<sup>7</sup> En lo sucesivo la Constitución Federal.

promovente, lo cual de acreditarse podría materializar la inobservancia a los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso e), en relación con el 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.** El promovente se inconformó por la difusión de un audio y la distribución de un impreso en el circo, lo cual presuntamente lo calumnió y confundió a la ciudadanía, al invitarlos a no votar por dicho instituto político.

Para dar sustento a sus afirmaciones, aportó un disco compacto el cual contiene los archivos electrónicos de dos videos, alusivos a los hechos materia de su disenso.

Al comparecer al procedimiento, Nehemías Arturo Méndez Preciado, en representación del circo aceptó la difusión del audio y distribución del impreso aludidos.

Mencionó que el contenido de los materiales en cuestión únicamente hizo alusión e informó a la ciudadanía lo que el promovente difundió a nivel nacional; esto es, la prohibición de utilizar animales en espectáculos circenses, asunto del dominio público y, en su concepto, estaba en su derecho de exteriorizar.

Indicó que la única alusión al promovente fue en el sentido que, en opinión del circo, dicho instituto político no proponía nada interesante para el pueblo mexicano, y que lo único que se promovía era que se escogiera adecuadamente a los candidatos y futuros gobernantes

Finalmente, señaló que el audio e impreso cuestionados constituyen una reacción a esa propuesta, la cual, en la óptica del representante del circo, es inadecuada, pues impactará a todos los involucrados en esa industria, provocará despidos, y afectará la economía de muchas personas.

**TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento.** Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia a los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso e), en relación con el 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del audio y la distribución del impreso atribuible al circo.

**CUARTO. Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria.** En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la difusión del audio citado por el promovente, así como la distribución del impreso que se anexó a la denuncia.

Esto, acorde a lo asentado en el acta circunstanciada AC02/INE/DGO/CD04/28-02-2015, instrumentada por la Secretaria y el Auxiliar Jurídico del Consejo Distrital, en donde hizo constar que se constituyó en el domicilio citado por el promovente y constató la distribución del impreso cuestionado el veintiocho de febrero.

Este material, del cual se recabó un ejemplar, se compone de cuatro páginas, se repartió en la puerta de salida de la carpa del circo y también se colocó en los parabrisas de los automóviles que estaban en el estacionamiento.

A continuación se insertan las imágenes del impreso referido:



En la misma actuación se hizo constar que al término de la función del circo del primero de marzo, se reprodujo un audio, cuyo contenido es:

## **SRE-PSD-30/2015**

Gracias por sus aplausos, pero sobre todo muchísimas gracias por su presencia, continuamos en esta noche emocionante y divertida de buen circo, y les queremos comentar que intentemos llegar al nueve de junio para disfrutar del circo con animales en México, con la ley promovida por el Partido Verde quienes prohíben a los circos mexicanos presentar sus animales al público, no sólo perjudica a los circos con ello, sino también a ustedes como público, porque ya no podrán presenciar estos actos tan bonitos de animales y generaciones de niños que están por venir, porque ya no podrán conocer el circo tradicional, el circo mexicano con animales, como hasta hoy han podido presenciar ustedes una cosa muy triste lo que está pasando, y les pedimos que en las próximas elecciones pongan mucho cuidado por quien votan, escojan muy bien a los próximos gobernantes para que esto no siga pasando y sigan creando leyes por partidos que no benefician para nada al pueblo como es el Partido Verde que no propone nada interesante para el pueblo, muchísimas gracias por su atención y nosotros continuamos con nuestro espectáculo.

El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los anexos recabados por el personal del Consejo Distrital, se aprecia que el impreso cuenta con las siguientes características:

- ✓ Contiene notas alusivas al promovente;



- ✓ En las páginas 1, 2 y 4 se muestra el emblema del promovente;
- ✓ En las páginas 1, 2 y 4 se aprecian fotografías de militantes del promovente;
- ✓ En la página 3 se contiene una nota titulada como: *“Circos sin animales un engaño más del PVEM”*, y
- ✓ Al calce de las cuatro páginas, se aprecia un recuadro que contiene la siguiente leyenda: *“POR TODO ESTO NO VOTES POR EL PARTIDO VERDE”*.

Adicionalmente, en el expediente consta la comparecencia del representante del circo a la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual aceptó la difusión del audio y la distribución del impreso cuestionados; señaló también que, en acatamiento a la medida cautelar decretada por el Consejo Distrital cesó ambas cosas (lo cual también fue corroborado por el personal de ese órgano subdelegacional a través del acta circunstanciada AC03/INE/DGO/CD04/05-03-2015<sup>8</sup>).

Luego entonces, lo narrado con antelación genera convicción en esta Sala Especializada respecto a la difusión del audio y distribución del impreso que el promovente refirió en su denuncia, sin que en el expediente exista controversia alguna respecto a su contenido.

Cabe destacar que ambos actos se circunscribieron únicamente al lugar y la audiencia asistente al circo, esto es, sólo quienes

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 45 del expediente.

## **SRE-PSD-30/2015**

acudieron a las funciones del veintiocho de febrero (distribución del impreso) y primero de marzo (reproducción del audio), tuvieron conocimiento del contenido de los materiales cuestionados.

**QUINTO. Metodología.** Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, esta resolución abordará lo planteado por el promovente en dos apartados:

- En primer lugar, se estudiará lo relativo a la supuesta calumnia en perjuicio del promovente, por la difusión del audio y la distribución del impreso objeto del procedimiento, y
- Enseguida, se estudiará lo relativo a que los materiales en comento confundieron a la ciudadanía al invitarlos a no votar por el promovente.

**SEXTO. Pronunciamiento por cuanto a la supuesta calumnia al promovente por la difusión de los materiales acreditados.**

### **1.- Marco normativo.**

En principio, conviene tener presente que el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

En consonancia con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reproduce esa restricción en su artículo 247, párrafo 2, mientras que la Ley General de Partidos Políticos la impone como una obligación a dichos institutos políticos, como se aprecia en el artículo 25, párrafo 1, inciso o).

La restricción en comento se enmarca en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Federal, que en la parte conducente establecen:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

(...)

**Artículo 6º.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

**Artículo 7º.-** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

(...)

En el ámbito electoral, la calumnia es conceptualizada como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, como se advierte del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la importancia de la libre manifestación de las ideas no es el hecho de que sea una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos en el orden político, y su trascendencia estriba en que es vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas.

En el marco de lo preceptuado por la propia Constitución Federal, y los tratados de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, la libertad de expresión se erige como un derecho fundamental para la calidad democrática y el avance hacia un estado constitucional de Derecho; instrumentos internacionales que conminan a privilegiar tal derecho humano, y señalan los límites para su goce pleno y armónico con otras libertades con las que se relacionan. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen:

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

#### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

## **SRE-PSD-30/2015**

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

(...)

De la confección normativa descrita, se arriba a la conclusión que la libertad de expresión de todas las personas físicas y morales es un derecho humano, el cual se traduce en una piedra angular de cualquier sociedad democrática, puesto que permite la libre difusión y búsqueda de información e ideas de toda índole, satisface la necesidad social de estar informado y coadyuva a la formación de una opinión pública.

De tal magnitud es esta libertad que, en forma alguna, puede estar sujeta a censura previa o limitación y, de someterla a restricciones en su ejercicio, éstas deben establecerse previamente en la norma, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que todas las formas de expresión se presumen protegidas por la Constitución Federal y

el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, salvo que haya razones imperiosas que derroten ese manto protector<sup>9</sup>.

Una de las posibles aristas que implicarían la reducción de ese manto protector es la proyección pública de una persona. La misma Primera Sala del Alto Tribunal estableció en la jurisprudencia con rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”**<sup>10</sup>, que las personas que se dedican a actividades públicas (por estar inmersas en ese ámbito, o bien, por el rol que desempeñan dentro de la sociedad), están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.

En esa jurisprudencia, la Primera Sala, en adopción del sistema dual de protección al cual se refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que el umbral de protección se relaciona con el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

También precisó que la proyección pública de aquellas personas que desempeñan funciones públicas, o bien, se involucran en temas de interés general, no implica que se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones

---

<sup>9</sup> Criterio contenido en la tesis aislada **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.), Materia: Constitucional, página 237.

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), Materia: Constitucional, página 538.

## **SRE-PSD-30/2015**

deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

Dicho esto, corresponde analizar la materia de la controversia sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional.

### **2.- Determinación.**

Como ya se señaló, el Secretario del Consejo Distrital se constituyó en el lugar donde se situó el circo y constató que al término de la función se reprodujo el audio y se distribuyó el impreso a los cuales se refirió el promovente, sin que haya controversia alguna respecto a las características y contenido de esos materiales.

El representante del circo reconoció expresamente la reproducción del audio y la distribución del impreso, lo cual, según señaló, fue en respuesta a la campaña desplegada por el promovente, con motivo de la aprobación de una ley que prohíbe la utilización de animales en espectáculos circenses.

Si bien está acreditada la existencia y difusión de los materiales cuestionados, esta Sala Especializada considera que no se actualiza la calumnia referida por el promovente.

Tal y como se refirió en el marco normativo de este considerando, la normativa constitucional y legal en materia electoral federal prohíbe que la propaganda política o electoral de los partidos políticos o candidatos, contenga expresiones que calumnien a las personas.



Del análisis de las disposiciones jurídicas en comento, se advierte que un partido político nacional efectivamente puede considerarse como sujeto pasivo de la conducta en cita, al ser una persona moral de derecho público acorde a lo establecido en los artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Luego, lo procedente es verificar si en el caso se materializa o no la calumnia aludida por el promovente.

Para ello, se retoma el contenido del impreso citado por el promovente, cuya distribución en el circo se acreditó:





En tres de las páginas del impreso se advierten referencias específicas a una persona en particular, a quien se le atribuyen determinadas conductas.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que el promovente carece de legitimación para referir que estos contenidos son de carácter calumnioso, pues en todo caso, sería el afectado quien tendría que hacerlo valer, conforme lo establece el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto al contenido visible en la página tres del impreso, cuyo título es: “*Las mentiras del Partido Verde*”, y el audio que se difundió en el circo el primero de marzo, esta Sala Especializada considera que no se acredita la calumnia que el promovente señala.

Esto, porque las expresiones que los conforman constituyen una crítica severa a algunos de los posicionamientos que el

promoviente difundió en su propaganda, y que ha capitalizado como logros de carácter legislativo.

Sin que se aprecien elementos para afirmar que se calumnia al promovente, pues no se advierte alguna imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, atento a la definición prevista por el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que en su oportunidad se emitió un precedente en donde se sostuvo que la prohibición relativa a la inclusión de expresiones calumniosas sólo se actualizaba cuando se difundía propaganda política o electoral por los partidos políticos<sup>11</sup>.

En esa sentencia se argumentó que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecía como ilícito administrativo imputable a los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral con expresiones denigrantes de las instituciones u organizaciones partidarias, o que calumniaran a las personas; sin embargo, esa restricción no estaba prevista como infracción para las personas físicas o morales.

Si bien las disposiciones que contemplaba el código en comento son medularmente idénticas a las previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional estima conducente señalar que la propia Sala Superior, en ejercicio jurisdiccional ha redireccionado

---

<sup>11</sup> Se refiere a la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-274/2012, de fecha 20 de junio de 2012.

## **SRE-PSD-30/2015**

determinados criterios de interpretación acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, en especial el derecho fundamental de acceso a la justicia el cual estima debe salvaguardarse y maximizarse.

Esto, en razón que los derechos previstos en la Constitución Federal deben hacerse efectivos, pues de lo contrario se vería restringido el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, por lo cual, la interpretación de las normas debe ser en el sentido de procurar una acción o recurso eficaz.

Así, la decisión que esta Sala Especializada emite en el presente asunto, se realiza al amparo de una interpretación más favorable que privilegia, para el promovente, el acceso efectivo a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro persona* y *pro actione*, acorde a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, así como 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, es **inexistente** la inobservancia a los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso e), en relación con el 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Javier Vertti Pita, responsable del establecimiento de entretenimiento conocido públicamente como “Circo Barley”.

**SÉPTIMO. Pronunciamiento por cuanto a que la difusión de los materiales cuestionados confundió a la ciudadanía al invitarlos a no votar por el promovente.**

Respecto a este tópico, en consideración de esta Sala Especializada tampoco se verifica la inobservancia a la normativa electoral.

Esto es así, porque aun cuando se constató la difusión del audio y la distribución del impreso, sin que exista controversia alguna respecto a sus características y contenido, tal circunstancia debe estimarse amparada en la libertad de expresión prevista en la Constitución Federal, y cuyos alcances legales y convencionales fueron descritos en el apartado denominado “Marco normativo” del considerando precedente.

En los materiales objeto de análisis, se aprecia que el circo fija su postura respecto de diversos hechos, entre ellos, uno que el promovente difundió en varios medios de comunicación como uno de sus logros legislativos: *la prohibición de utilizar animales en espectáculos circenses*<sup>12</sup>.

En el contexto en el cual ocurrió la difusión del audio y distribución del impreso cuestionados, válidamente puede afirmarse que las expresiones que los conforman están amparadas en la libertad de expresión, pues el circo efectúa una crítica vigorosa en torno al logro legislativo que el promovente difundió, el cual, según se expresó en la audiencia de pruebas y alegatos, afecta a todos los involucrados en esa clase de establecimientos de entretenimiento.

---

<sup>12</sup> La propaganda emitida por el promovente alusiva a ese tema ya fue analizada por esta Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano central identificado con la clave SRE-PSC-26/2015.

Como ya se expresó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en torno a los alcances de la libertad de expresión, y respecto a su dimensión individual, la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, por lo cual se exige un elevado nivel de protección.

Para la Primera Sala, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas, pues la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, se erige como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona<sup>13</sup>.

En el caso, los materiales objeto de análisis fijan la postura que el circo tiene respecto de un logro legislativo que el promovente divulgó ampliamente en su propaganda. Ante esto, ponderando la libre expresión conferida al responsable de ese establecimiento, frente a la posible afectación que el promovente alude en su denuncia, esta Sala Especializada considera debe prevalecer el derecho fundamental mencionado.

Esto, porque el tópico que el circo aborda (la prohibición de utilizar animales en esa clase de establecimientos), constituye información que el promovente (como entidad de interés

---

<sup>13</sup> Criterio contenido en la tesis aislada con el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.), Materia: Constitucional, página: 233.

público, y por tanto, con proyección pública), voluntariamente hizo del conocimiento general a fin de capitalizar un logro legislativo.

Resultando orientador, en lo medular, el criterio contenido en la tesis relevante que se transcribe a continuación:<sup>14</sup>

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.** La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.

Por último, si bien se constató que en el impreso y audio cuestionados hubo expresiones en las cuales se indicó que no debía votarse por el promovente, ello no puede estimarse como una inobservancia a la normativa electoral.

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada 1a. XLVI/2014 (10a.), Materia Constitucional, Página: 674.

## **SRE-PSD-30/2015**

Lo anterior, porque dichas frases, atento al contexto en el cual se difundieron los materiales en cuestión, forman parte integral del posicionamiento que el circo tiene respecto del tópico que se analizó en este considerando, aunado a que en el expediente se carece de elementos para afirmar que esto ocurrió en forma sistemática o reiterada.

Esto, porque sólo se acreditó su difusión el veintiocho de febrero y primero de marzo, y en el expediente se cuenta con un acta circunstanciada en la que se hizo constar que en acatamiento a la medida cautelar que decretó el Consejo Distrital, cesó su divulgación.

De allí que en consideración de esta Sala Especializada carece de elementos para afirmar que Javier Vertti Pita, responsable del establecimiento de entretenimiento conocido públicamente como “Circo Barley”, es responsable por la inobservancia a los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso e), en relación con el 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** No tuvieron verificativo las conductas atribuidas por el Partido Verde Ecologista de México a Javier Vertti Pita, responsable del establecimiento de entretenimiento conocido públicamente como “Circo Barley”.



**Notifíquese**, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CLICERIO COELLO GARCÉS

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ